

P

Juicio No. 23331-2019-02799

JUEZ PONENTE: CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, viernes 19 de junio del 2020, las 16h57. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa Doctores Patricio Armando Calderón Calderón, en calidad de Juez Ponente; Dr. Marco Hinojosa Pazos y Dr. Juan Carlos Mariño, Jueces titulares que conformamos este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, conforme consta del Acta de sorteo que corre a fojas 16 de la instancia.- El accionante Carlos Julio Balseca Ruiz, dentro del término legal interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo, con fecha viernes 13 de diciembre del 2019, a las 16h33, en la que se niega la presente Acción de Protección; concedido el recurso; el proceso ha subido en grado a esta Sala y luego del trámite legal y estando la causa para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente en virtud de lo establecido en el Artículo 167 de la Constitución de la República, Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con en el Artículo 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República en su Artículo 76, consagra el derecho al debido proceso en el que se determinan derechos y obligaciones y ordena que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y se respeten los derechos de las partes. Que todas las personas tienen derecho a la defensa y que no pueden ser privados de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones. Que los procedimientos serán públicos y que las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Ser asistidos por un profesional del derecho a su elección: Presentar en forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y que sus resoluciones sean motivadas. Se han observado fielmente las reglas del derecho al debido proceso, razón por la que el proceso es válido y así se lo declara. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** Con fecha 3 de diciembre del 2020, a las 11h30, se lleva a cabo audiencia para conocer y resolver la presente acción de

protección, el **Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz**, por sus propios derechos, en calidad de accionante, manifiesta: “ Que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la Republica, en relación al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de estos derechos; que en esta Acción de Protección, voy a probar la vulneración de mis derechos constitucionales que fueron vulnerados, en el sumario administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura y también en la resolución dada a este sumario, se refiere al expediente disciplinario número MOT-906-UCD-2013-MDM-069013, la resolución fue dada por el Consejo de la Judicatura en presidida por el Dr. Gustavo Jalkh, en Guayaquil el 10 de octubre de 2013, en la que se le destituye de sus funciones como Juez de la Corte Provincial de Justicia, y en ese tiempo ejercía las funciones de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; que no voy establecer asuntos de legalidad porque no es el ámbito de esta acción, va a establecer exclusivamente derechos vulnerados establecidos en la Constitución a su favor, tanto en el sumario como en la resolución dada; que la Directora de la Judicatura de ese entonces Ab. Silvia Aguirre Vilca, el 10 de julio del 2013 a las 10h00 inicia un sumario, una vez que fue destituido por otro sumario que también estamos en litigio, inicia un segundo sumario de oficio, y me notifica con el inicio del sumario de fecha 10 de julio de 2013, en el cual en forma clara y determinante me hace conocer con la copia de la notificación y habla de un proceso penal No. 151-2000 por el delito de muerte, para descubrir autores, dice ella que fue apelado y remitido a la Sala Única de ala Corte provincial de Justicia el 14-08-2009 y manifiesta que la Sala ha decidido declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto cabeza de proceso a costa del Juez; que la resolución del Consejo de la Judicatura no resuelve esos hechos que fui notificado, por la apelación de un juicio por causa de muerte por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, sino que ellos hacen relación en la argumentación jurídica, hablan de otro proceso penal, que ha subido en consulta a la Corte ya no es en apelación y que también se ha declarado la nulidad a costa del Juez Sexto de lo Penal o Decimo Primero de lo Penal de Pichincha de ese entonces que había aquí en Santo Domingo; que en los hechos que le siguieron en el sumario, exclusivamente por uno ante el Juez Primero de lo Penal de Pichincha , que su competencia, su jurisdicción es de la ciudad de Quito, entonces con esto está determinando, que existe incongruencia y falta de motivación en la resolución dada por el Consejo de la Judicatura, me refiero a que una de las garantías mínimas y un derecho básico del hombre del ser es tener el derecho a la defensa así los establece el artículo 76 de la Constitución, norma del debido proceso, el derecho al debido

1

proceso; que el artículo 76 de la Constitución en forma clara establece que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa y que también tendrá derecho a que la resolución sea motivada; que existe incongruencia tanto en el inicio de la acción como en la resolución porque no goza de los estándares del test de motivación, me refiero a que el derecho al debido proceso; que se han presentado escritos de prueba dentro del sumario, de fecha 4 y 20 de septiembre del 2013, que se han cambiado los folios del proceso; que consta la copia certificada del sumario en su totalidad certificado por el Consejo de la Judicatura; que estoy presentado como prueba, de las vulneraciones a mis derechos constitucionales, este sumario administrativo que consta de fojas 86 a 200 de este proceso, con el cual estoy probando tanto el inicio del sumario cuanto la resolución que fue dada por el Consejo de la Judicatura; que también estoy probando con esa copia certificada, los escritos que nunca me fueron despachados, dejándome en completa indefensión; que como tercer punto de vulneración, corresponde al informe motivado dictado por la ex Directora; que en este caso es flagrante la violación de derechos constitucionales, debido a que nunca fui notificado con dicho informe; que dentro del sumario, a fojas 251, cuya copia certificada consta en el proceso, la Directora de la Judicatura, con fecha 02 de octubre de 2013 a las 16h30 dice: "...Continuando con la sustanciación con el presente sumario disciplinario y por ser el estado mismo se declara concluida la etapa probatoria(...) para los fines de ley agréguese al proceso los escritos presentados por el sumariado con fecha 20 de septiembre de 2013..."; que no fueron atendidos los dos escritos donde estoy pidiendo una serie de diligencias dentro del sumario; que el sumario se acababa el 25 de septiembre del año 2013 y la Directora con fecha 02 de octubre del 2013, fuera del término legal, emite una providencia a las 16h30, diciendo agréguese al proceso los escritos presentados por el sumariado Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz, con fecha 20 de septiembre de 2013 a las 10h03 y 10h26; que solamente agrega los escritos y no despacha los mismos, y en la providencia dictada el 02 de octubre del 2013, a las 16h30, declara cerrada la estación probatoria; que existe violación a los derechos humanos y a los derechos constitucionales; que en el informe motivado consta la firma de la Directora y nada más; que así consta en el sumario administrativo donde no existe la notificación con el informe motivado; no me notificaron con el informe motivado, es decir se vulnero mi derecho a la defensa; que dicho informe motivado sirvió para que el Consejo de la Judicatura, utilice como prueba y como elemento esencial para que dicte una Resolución de destitución en mi contra; que la cuarta vulneración a mis derechos constitucionales, no solo es por la falta de notificación del informe motivado, sino, que ha solicitado mediante escrito de 30 de julio de 2013, 11h30, cuya numeración en sumario inicial corre a fojas 65, refiere que se ha

convertido en mi enemiga manifiesta; que comete delito de prevaricato, por lo que ha presentado una denuncia penal; que se le pidió que se excuse con este proceso administrativo del sumario, sin embargo, la Directora ha hecho caso omiso, y por ultimo envía a la ciudad de Quito, para que conozca la Directora General del Consejo de la Judicatura, dicho sumario, conforme consta a fojas 72; que la Dirección General del Consejo de la Judicatura, en persona de la Directora Doris Gallardo Cevallos, emite una resolución respecto a la excusa presentada, sin embargo, nunca me notificaron con dicha resolución, a fin de hacerme saber si se aceptó o se negó esa excusa, a tal punto que la Directora, comenzó y siguió resolviendo la situación; que se tenía que suspender el tramite sumarial hasta que venga la correspondiente resolución; que únicamente consta en el sumario, la copia certificada donde consta la firma de la directora en blanco y la falta de notificación al sumariado, lo que me deja en completa indefensión; que se violentó mi derecho a la defensa porque no conocí nada sobre estos documentos, no pude impugnar, no puede objetar, no pude contradecir; que los dos sumarios que se iniciaron, es porque vieron que no tiene sustento legal, violentaron sus derechos; que el oficio remitido por la Asambleísta Mery Verduga, pide su destitución aduciendo que es un rezago del Partido Social Cristiano, este documento consta a fojas 85 del sumario, donde pide mi destitución, con firmas, dirigido por la asambleísta al Presidente de la Republica; solicito que se deje sin efecto la resolución del 10 de octubre de 2013, del expediente administrativo MOT906, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, más la Resolución correspondiente, y se ordene en forma inmediata la reincorporación al cargo que ocupaba como Juez de la Corte Provincial de esta localidad...”.- Por otro lado comparece la entidad accionada, **el Consejo de la Judicatura**, a través de la Dra. Verónica Iñiguez Ochoa, que en lo principal refiere: “Con fecha 10 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emite la resolución dentro del expediente disciplinario MOT0906-USD-013-MVM 062, en la que se resolvió imponer al Dr. Carlos Julio Balseca Ruíz, la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 4 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 127 del mismo cuerpo legal, acto administrativo y potestad legalmente determinada al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el artículo 264 numeral 14 Código Orgánico de la Función Judicial; que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40, establece cuales son los requisitos para poder presentar una acción de protección, y nos dice que una acción de protección se podrá presentar cuando concurren la violación a un derecho constitucional, la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y la inexistencia de otro mecanismo

P

de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para poder proteger los derechos violados; que en el presente caso, ninguno de estos requisitos se han cumplido; que no existe violación a un derecho constitucional a la Resolución impugnada y la destitución del cargo, que fue emitida por la máxima autoridad de la Función Judicial, como es el pleno del Consejo de la Judicatura en estricto respeto a las normas legales; que tampoco existió acción u omisión de esta autoridad pública; que si el accionante está en desacuerdo con la sanción impuesta por el pleno del Consejo de la Judicatura, existen otros mecanismos de defensa judicial que son adecuados y eficaces a los cuales pudo acudir; que el legitimado activo acudió mediante una demanda presentada el 11 de noviembre del 2013, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, donde impugnó el mismo acto administrativo que hoy es materia de la presente acción constitucional, cuyo juicio esta signado con el número 17811-2013-15710, demanda que ya fue admitida a trámite ordinario y que luego de haber agotado todo el procedimiento, con fecha 19 de febrero de 2019, se dispone que pasen autos para dictar la sentencia, a lo cual las partes procesales han presentado sus informes en derecho previo a la emisión de la resolución; que el accionante ya hizo uso de la vía adecuada, esto es a través de la vía ordinaria, presentando su reclamo ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que el accionante hace un uso indebido de esta acción de protección, ya que esta acción de protección conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución, dice que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y que podrán interponerse cuando exista una violación del derecho constitucional por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que en el presente caso, no existe ninguna vulneración de derechos; que desde la fecha de la emisión de la resolución por el Pleno de Consejo de la Judicatura, hasta la presente fecha han transcurrido 6 años; que no se le notificó con el informe motivado, que se lo ha dejado en total indefensión, vulnerando el derecho a la defensa; que en la presente audiencia no se observa que exista violación a derechos constitucionales como lo ha manifestado el accionante...”.- Seguidamente interviene el Dr. Cornejo Looor Milton Javier, a nombre de la **Procuraduría General del Estado**, dice, que a medida que iba escuchando la intervención de la parte actora concluyó que trata temas de mera legalidad; que para tratar temas administrativos está el Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo establecen los artículo 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que consecuentemente los Jueces constitucionales están vedados a través de acciones de protección realizar la revisión de expedientes administrativos; que el accionante alega que no se le evacuaron pruebas, es decir, que no se despacharon a tiempo, sin embargo, tal situación está fuera del

tema constitucional; que mal se puede hablar que existen incongruencias y falta de motivación; que el actor, refiere que se ha vulnerado el derecho a la defensa; que tanto el accionante como la abogada del Consejo de la Judicatura, manifestaron que el actor, contó con el tiempo y los medios suficientes para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa dentro del expediente administrativo, que incluso tuvo tiempo de solicitar a Fiscalía, que se realice actos urgentes con respecto al desarrollo de este procedimiento administrativo; que no es cierto que no contó con el tiempo y los medios suficientes para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa; que el punto central, de la presente acción, es que a la parte actora no se le notificó con el informe motivado emitido por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de ese entonces; que el Reglamento Disciplinario que aplica el Consejo de la Judicatura, para los funcionarios está vigente, es constitucional, no ha sido declarado inconstitucional por parte de la Corte Constitucional, por lo tanto al estar vigente se está garantizando primero la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución y segundo el debido proceso establecido en el artículo 76 de nuestra Carta Magna; que el Reglamento Disciplinario, establece que el informe motivado cuando se trata de temas de destitución tiene que ser remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, porque son solamente ellos los facultados para poder destituir a un funcionario judicial, circunstancia que aconteció en el presente caso; que la Directora Provincial de ese entonces, realizó su informe motivado, que únicamente sugirió la destitución del administrado, y que fue competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura, destituirlo; que lo que se actuó fue en base a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo que establece los artículos 112, 113, 114 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento Disciplinario en sus artículo 40 literal b; que se hace referencia específicamente a lo que establece el informe del Consejo de Participación Ciudadana 037, emitido el 04 de junio de 2018, en su página 9, párrafo 31; que el Consejo de Participación Ciudadana conformó un comité de evaluación que se iba a encargar, de evaluar a los miembros y a los vocales del Consejo de la Judicatura de ese entonces, por lo que del informe que emite la Directora Provincial, sirvió de base para la destitución del sumariado; que con respecto a la sentencia 234, que hace mención la parte actora, que emite la Corte Constitucional, no tiene carácter de jurisprudencia vinculante conforme lo establece el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador; que es una sentencia inter partes, es decir que solo aplica para ese caso; que se habla de persecución política, que dentro de la acción de protección el actor argumenta que se lo destituyó por persecución política; que se encuentra fuera de todo contexto legal y peor constitucional; que

f

son temas que tiene que ser tratados en otro ámbito o en otra jurisdicción, no en la jurisdiccional constitucional; que se habla de vulneración de la tutela judicial efectiva, sin embargo, este derecho comprende tres ámbitos que se tiene que aclarar, el primer ámbito el acceso a la justicia, el segundo ámbito el desarrollo de los procedimientos, entiéndase esto aplicando la seguridad jurídica y el debido proceso; y, el tercer ámbito la aplicación de las resoluciones judiciales; que con respecto al segundo ámbito, en el desarrollo de los procedimientos, la parte actora ya hizo uso de la vía dentro de la justicia ordinaria para hacer prevalecer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que no se puede argumentar a través de una acción de protección, los procedimientos que la ley franquea para estos casos, donde se pide la restitución a un cargo de Juez, cuando fue debidamente cesado a través del expediente administrativo, que fue llevado conforme la Constitución y la Ley; que es evidente que el actor está buscando a través de esta acción de protección es que se declare un derecho, situación que se encuentra señalada como improcedente de conformidad con en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que es un elemento más declarar improcedente la presente acción de protección; la Procuraduría General del Estado, se allana a lo manifestado por la representante del Consejo de la Judicatura y las pruebas que han sido presentadas, solicita que se declare improcedente esta acción de protección conforme lo establecen los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 40 ibídem.- Con fecha 11 de diciembre del 2019, se reanuda la audiencia correspondiente, el Dr. Luis de Jesús Cuvi Gaibor, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo, declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por el Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz, dejando a salvo del peticionario que ejercer las acciones por la Ley considere asistido.- **CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.-** Para dar solución al examen del problema jurídico planteado es preciso el siguientes análisis. **UNO.** - El Debido Proceso es una garantía establecida en nuestra Constitución en su Art. 76 dentro de los denominados Derechos de Protección y como tal actúa en forma universal dentro de todo el sistema jurídico y puede ser invocado por los ciudadanos y ciudadanas que se consideren afectados dentro de cualquier proceso, a fin de que se juzgue con el procedimiento legal que corresponde en cada caso y de esta manera otorgar seguridad jurídica a los recurrentes. El Artículo 76 de la Constitución de la República establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías: la presunción de

inocencia, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente, las pruebas obtenidas al margen de la Constitución y le ley carecerán de eficacia probatoria, la aplicación de la sanción menos rigurosa en los casos de conflicto de leyes de la misma materia con sanciones diferentes, el derecho a impugnar, la motivación de las resoluciones, etc. Es obligación del juzgador pronunciarse sobre todos los puntos de la controversia (pretensiones y excepciones que hayan deducido) y no parcialmente esto en cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Artículo 75 de la Constitución y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial". En la medida en que se observe esta garantía constitucional, se consolida otro de los derechos de estatus constitucional como es la Seguridad Jurídica, que no es otra cosa que la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, la seguridad jurídica no es sino la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no sea modificada salvo procedimiento regulares previamente establecidos. **DOS.** - El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que los legitimados activos describan el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional. **TRES.** - La presente Acción de Protección que es materia de conocimiento y resolución de este Tribunal, las partes han tenido la libertad suficiente para justificar los hechos propuestos ante el Juez de instancia, así como presentar y rebatir los argumentos en el recurso de apelación. **CUATRO.-** En el presente caso el accionante afirma que se han vulnerado los derechos constitucionales establecidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, l; y artículo 82 de la Constitución de la República; que dentro del expediente disciplinario N° MOT-906-UCD-013-MBM (062-013), el Pleno del Consejo de la Judicatura, presidida por Gustavo Jalkh Roben, emite resolución con fecha 10 de octubre del 2013, en la ciudad de Guayaquil, mediante la cual le impone sanción de destitución de las funciones de Juez de la Corte Provincial de Justicia, y en ese tiempo ejercía las funciones de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; refiere que por esta violatoria resolución a sus derechos constitucionales, rompieron abruptamente el trabajo desplegado por

más de 25 años, desde el 1 de abril de 1983; que ha venido prestando sus servicios indistintamente en la función judicial como Auxiliar, Secretario de Juzgado, Juez de Tránsito, Juez de Trabajo, Juez de la Corte Provincial, Presidente de la Sala, y Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; que dicha resolución es fruto de una persecución política del régimen de Rafael Correa, conforme lo acredita con el oficio remitido No. 0045-MVC, por la ex Asambleísta Mery Verduga, el 3 de mayo de 2012, solicitando su destitución aduciendo que es un rezago del partido social cristiano; que el 10 de julio de 2013, la Directora Provincial del Consejo de la judicatura de Santo Domingo, designada el 9 de abril del mismo año, Ab. Silvia Aguirre Vilca, ha iniciado un sumario administrativo en su contra, de oficio, por existir presunciones en el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en los numerales 4 y 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando como antecedente el proceso penal No. 151-2000, por un delito de muerte para descubrir autores; que según manifiesta del sumario que le fue notificado, dicha causa subió en apelación a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de agosto de 2009, siendo resuelto por dicha Sala el 12 de octubre de 2009, a las 08h30, en cuya parte pertinente la Sala decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto cabeza de proceso a costa del Juez Primero de lo Penal de Pichincha, habiéndose notificado dicho acto procesal el 12 de octubre de 2012, sin embargo, con fecha 3 de septiembre de 2012, casi a los tres años después, el Dr. Carlos Julio Balseca, Presidente de la Sala, entrega a la Secretaria Relatora para que remita al inferior; manifiesta que en el presente juicio no actuó como Juez de la Sala de la Corte Provincial de esta jurisdicción; que dicho acontecimiento le es desconocido, ya que refiere que no tienen competencia para conocer juicios del Juez Primero de lo Penal de Pichincha; que es falso que haya subido en apelación a la Sala y peor haber entregado ese juicio el 3 de septiembre de 2012; afirma que desconoce absolutamente estos hechos; además, que con dicho sumario se le dejó en completa indefensión, debido a que ha presentado escritos de prueba dentro del término legal correspondiente, con fecha 20 de septiembre del 2013, a las 10h03 y el segundo escrito fue presentado el mismo día con fecha 10h26; que el término de prueba de 15 días expiró el 27 de septiembre del mismo año, sin embargo, refiere que la Directora emite una providencia fuera del término de prueba el 2 de octubre del 2013, a las 16h30, declarando concluida la etapa probatoria, sin despachar las diligencias solicitadas, disponiendo agregar los escritos presentados por el accionante fuera del término legal; que sus derechos constitucionales se encuentran vulnerados al existir omisión de solemnidades sustanciales; que se ha vulnerado el ejercicio eficaz del derecho a la defensa, del derecho a un debido

proceso, así como sus Derechos y Garantías Constitucionales. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 160-18-SEP-CC, pág. 35, ha manifestado que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. CINCO. - De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos, dicho de otro modo, sus pronunciamientos, sus resoluciones tienen que estar debidamente razonadas y sustentadas, en resumen, motivadas. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se precautela una efectiva tutela y control de las actuaciones administrativas. La Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que: *“...Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión...”*; en sentencia N.º 024-10-SCN-CC, de fecha 24 de agosto del 2010, caso N.º 0022-2009-CN, en su parte pertinente determinó que: *“El punto de partida de la interpretación es el contenido en el artículo 76, numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que dice: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones...”*.- Hacemos hincapié en que la motivación es consustancial del debido proceso, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, Motivar es “Dar motivo para una cosa. Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa. La sentencia No. 004-13-SEP-CC CASO No. 0032-11-EP Corte Constitucional, establece como precedente jurisprudencial: *“...La norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento*

integrante de toda resolución administrativa o jurisdiccional por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. El Artículo 88 de la Constitución de la República la acción de protección, no solo precautela la vulneración de derechos por parte de autoridades públicas, sino también lo hace extensiva a particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si la persona afectada está en condición de subordinación, de allí, el espíritu del estado constitucional de derechos y justicia, que obliga a todos sus habitantes a respetar el derecho ajeno. Conforme lo dispone el artículo 1 de nuestra Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...), las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El artículo 11 del mismo texto constitucional tiene previsto los principios sobre los que se rige el ejercicio de los derechos, destacamos el contenido en el numeral 1: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento", así también los previstos en los numerales 2, 3, 4,5, 6, 7, y 9, este último numeral por su importancia lo transcribimos: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...". Recapitulando, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá, 7.a): "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", esto tiene íntima relación con la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a fin de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; por mandato constitucional "los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento" (Art. 76.7.d). Como ha quedado ampliamente descrito el accionante ha sustentado la presente acción constitucional bajo tres presupuestos claramente identificados.- Que la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en que se resolvió su destitución no cumple con el test de motivación estructurado por la Corte Constitucional, en términos del numeral 7, letra l del artículo 76 de la Constitución de la Republica, del análisis y valoración de este cargo, el

Tribunal no encuentra sustento alguno para establecer tal circunstancia, el accionante no ha explicado ni ha podido probar de manera clara, la carencia de razonabilidad, comprensibilidad y lógica de la resolución en cuestión; por el contrario, ha concentrado su defensa en hechos que sin duda son extraños para la presente garantía jurisdiccional. **SEIS.-** El Juez constitucional, tiene que escudriñar la posible vulneración de derechos constitucionales del accionante; el Dr. Balseca, ha dicho de manera reiterada que se le dejó en total estado de indefensión porque no se atendieron dos escritos que contenían pedidos de elementos de prueba, que dichos escritos fueron simplemente agregados al proceso y posteriormente mediante providencia de fecha 1 de octubre del 2013, a las 16h30, se dispone cerrar la estación probatoria; que dichos actos omisivos vulneraron sus derechos y garantías, básicamente el derecho a un debido proceso, sin explicar que esos pedidos referían hechos que no fueron debidamente anunciados al contestar el expediente disciplinario formado en su contra como servidor público, en transgresión del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por manera que este hecho es incontrastable con esa alegación, y tiene que ser desestimado; ha señalado que existió violación del debido proceso, que solicito en forma expresa la excusa de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de aquel entonces, que el pedido llevo hasta la Subdirección General del Consejo, sin recibir respuesta favorable o negativa; no ha explicado de qué manera este hecho incidió en su derecho de defensa; de qué manera acredito la inhabilidad de la Directora para sustanciar el sumario, que no sean especulaciones, que por su naturaleza no obedecen a hechos ciertos, probados, y son producto de la imaginación, es decir lo que imaginamos, lo que suponemos, es evidente que este cuestionamiento es eminentemente subjetivo y no presta mérito para acreditar vulneración de algún derecho; ha sugerido que el expediente, los expedientes disciplinarios instaurados en su contra, y que culminaron con su destitución han sido producto de una persecución política, hecho que tampoco ha podido ser acreditado de manera fehaciente, una mera denuncia a la que el mismo hace referencia no comporta persecución política, y que circunstancia haya sido valorada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que dicha alegación vuelve a caer en el campo de la especulación sin que sea necesario ahondar en el análisis; sostiene de forma vehemente que la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de ese entonces, emitió un informe inmotivado, de cuyo contenido nunca tuvo conocimiento porque no le fue notificado, no se le hizo conocer para que pudiese tener la oportunidad de rebatirlo, impugnarlo o al menos contradecirlo haciendo conocer su conformidad o inconvincencia, que eso no ocurrió, que no tuvo ni la más mínima oportunidad de defenderse; que el Pleno del Consejo de la Judicatura le destituyó de su cargo

de Juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de ese entonces, acogiendo parcialmente el informe motivado, cuyo contenido nunca le fue notificado. Efectivamente la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de Tribunal Supremo de justicia constitucional, respecto del derecho al debido proceso, y la inviolabilidad del derecho de defensa, en sentencia número 234-18-SEP-CC, pronunciada dentro del caso número 2315-16-EP, de 27 de junio del 2018, se pronunció respecto de la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o decisiones proferidos por parte de la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído. De otro lado la accionada inveteradamente ha sostenido que dentro del expediente disciplinario, objeto de la acción de protección, se habrían observado las reglas del derecho al debido proceso, que el sumariado tuvo la oportunidad de conocer el sumario, que lo contestó, aportó prueba oportunamente anunciada, contradujo los cargos formulados en su contra, que no se afectó su derecho de defensa en modo alguno; destacando además que el Dr. Balseca en forma voluntaria ha reconocido a la vía judicial como expedita para impugnar la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de Judicatura, el 10 de octubre del 2013, en que se le destituyó del cargo de juez provincial de la Corte de justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que a los pocos días de haber sido notificado con dicha resolución, concretamente el 11 de noviembre del 2013, deduce demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, impugnándola, y que ese litigio judicial ha sido sustanciado conforme a la ley, y que en la actualidad el expediente se encuentra en estado de resolver, hecho que no ha sido contradicho por el Dr. Balseca. **SIETE.** - Así las cosas el Tribunal evalúa las proposiciones efectuadas por las partes procesales, y los hechos que han sido puestos en nuestro conocimiento. Recordemos que la acción de protección conforme lo tiene consagrado el artículo 88 de la Constitución tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera taxativa establece tres requisitos que deben ser observados rigurosamente para que pueda presentarse una acción de protección.- 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con lo previsto en el artículo 41; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de

defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Este último requisito guarda relación con el numeral 4 del artículo 42 ibídem, relacionado con los casos en que no procede la acción de protección, (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. El accionante lejos de acreditar que la vía judicial no es adecuada ni eficaz, tomo la decisión de optar por ella, tanto así que a los pocos días de ser notificado con la resolución en cuestión, la impugno precisamente presentando demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, causa que en la actualidad se encuentra con autos para resolver, hecho que ha sido reconocido por el Dr. Balseca, esto evidencia claramente que el accionante tuvo la convicción inequívoca que la vía adecuada era la judicial, y no la constitucional, enervándose esta última. La acción deducida por el Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz, no cumple con el requisito taxativo previsto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes citado, "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" el accionante ha reconocido que sí, como se encuentra acreditado. **OCHO.-** El Tribunal ha hecho un análisis exhaustivo de la acción de protección planteada, sin que se advierta la vulneración de derechos constitucionales del accionante Dr. Carlos Julio Balseca, quien opto por la vía judicial para impugnar la resolución asumida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la que se le destituyó del cargo de Juez provincial. Volvemos a insistir en el razonamiento que sobre el desarrolla la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 160-18-SEP-CC, pág. 35 (...) *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*; sin duda alguna, en el caso de examen, el accionante ha reconocido expresamente que el reclamo en sede judicial es la apropiado, razonamiento con el que concuerda este Tribunal de justicia constitucional, y que por esos mismos hechos no puede acogerse el recurso de apelación interpuesto. El debido proceso no es un eslogan, es una garantía constitucional diseñada para hacer efectivo el acceso a la justicia de manera efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona, (Art.75CR). El derecho de defensa es insoslayable en todo proceso, de orden jurisdiccional, ora administrativo, o de cualquier naturaleza, es un derecho y una garantía

connatural de la persona humana, del ser humano, es una garantía básica del derecho a un debido proceso, no se lo puede restringir, limitar o vulnerar, so pretexto de estar prevista una circunstancia de esta naturaleza en una ley secundaria, reglamento, u ordenanza. Vale la pena recordar que el mandato contenido en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, que imperativamente dispone: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", disposición que guarda estrecha relación con lo previsto en su numeral 4: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". El artículo 424 de la misma Constitución, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...". Dentro de un proceso, de la naturaleza que fuese, debe privilegiarse el derecho de defensa, tal como ha ocurrido en el presente caso. El accionante no ha logrado justificar la violación a derechos constitucionales a los que hace mención en su libelo inicial; el artículo 427 de la Carta Magna expone que "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad"; se han respetado sus derechos constitucionales, se ha verificado que en aquel sumario Nro. 062-2013, ha sido debidamente notificado en los términos correspondiente, así se acredita de las copias certificadas adjuntas al proceso, que corren de fojas 371 a 702, a fojas 390 de los autos, se verifica la notificación electrónica correspondiente al accionante, quien contesta el sumario administrativo instaurado en su contra, conforme obra de fojas 584 a 587; además a fojas 684, consta el decreto emitido por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de aquel entonces, en el que no da paso al pedido de prueba contenido en los escritos presentados por el accionante, de fecha 20 de septiembre del 2013, a las 10h03 y 10h26, por no haber sido anunciados en el momento procesal oportuno, transgrediendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 37 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, que dice: "...No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario...". En conclusión, no se ha verificado la vulneración de derechos y garantías constitucionales alegadas por el accionante Dr. Carlos Julio Balseca, al debido proceso (Art. 76 CR); tutela judicial efectiva (Art. 75 CR); y, derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CR). Sobre la acción y la pretensión.- Guillermo Cabanellas, sostiene que: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiere a la

acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; tanto que el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.- Se hace énfasis en que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, mandato que se encuentra desarrollado en el artículo 39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando establece el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; además, por otro lado, es menester señalar, que el accionante en la presente causa Dr. Carlos Julio Balseca, una vez revisado el sistema SATJE, se verifica que mantiene dos acciones constitucionales de protección, signando con el N° 2019-06098, acción en la que se determina que surgen por los mismos hechos y la misma pretensión, transgrediendo lo previsto en el Art. 10 numeral 6, de la norma constitucional referida en líneas anteriores.- Lo expuesto determina que el Estado Ecuatoriano de forma imperativa no sólo reconoce la existencia de derechos sino que además ha establecido los procedimientos para exigir su respeto y eventual resarcimiento o reparo en caso de ser vulnerados.- **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Por los razonamientos y análisis efectuado este Tribunal de Justicia Constitucional, en uso de sus facultades permitidas por la ley, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos Julio Balseca Ruiz y en los términos de este fallo, se confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines legales consiguientes. Por mandato del Artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y Artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de la misma, a la Corte Constitucional, para su conocimiento, revisión y eventual selección. - **Notifíquese.** -

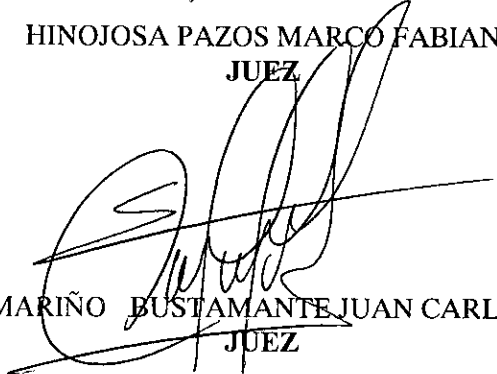
P

PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON
Firmado digitalmente por PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON
Fecha: 2020.06.19 17:01:30 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ (PONENTE)

MARCO FABIAN HINOJOSA PAZOS
Firmado digitalmente por MARCO FABIAN HINOJOSA PAZOS
Fecha: 2020.06.19 17:04:02 -05'00'

HINOJOSA PAZOS MARCO FABIAN
JUEZ



MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, viernes 19 de junio del 2020, las 16h57. VISTOS.-Este juzgador considera que previo a resolver la cuestión de fondo, primero debe ponerse en conocimiento de las partes la conformación del nuevo Tribunal que va a resolver la causa, por cuanto han sido aceptadas las excusadas de dos jueces que originalmente integraban el Tribunal, siendo este paso necesario para que las partes conozcan quienes van a ser los jueces a fin de que puedan solicitar alguna excusa o demandar la recusación o simplemente solicitar ser escuchados en audiencia, siendo esto un derecho de las partes procesales, por tal razón es necesario antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, primero avocar conocimiento los dos nuevos jueces que integramos el Tribunal y disponer que pasen los autos para resolver, con esto se respeta el debido proceso y se garantiza el derecho de defensa tanto del accionante como de la parte accionada. Por lo expuesto, el Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante, salva su voto y hace conocer a las partes procesales que mediante acta de sorteo de fecha 10 de junio del 2020 a las 14h55, el suscrito reemplaza al Dr. Jorge Montero Berrú, por excusa que fue aceptada; y, mediante acta de sorteo de fecha 10 de junio del 2020 a las 14h56, el Dr. Marco Hinojosa reemplaza al Dr. Galo Luzuriaga por excusa que fue aceptada, quedando conformado el nuevo Tribunal por los doctores: Patricio Calderón (juez ponente) Marco Hinojosa Pasos y Juan Carlos Mariño Bustamante jueces de la Sala, quienes avocamos conocimiento de la presente causa al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente textualmente dice: "La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término

de ocho días.”, por tal razón se dispone que pasen los autos para resolver.- Notifíquese.-

PATRICIO
ARMANDO
CALDERON
CALDERON

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO
CALDERON CALDERON
Fecha: 2020.06.19
17:01:44 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ (PONENTE)

MARCO FABIAN
HINOJOSA
PAZOS

Firmado digitalmente
por MARCO FABIAN
HINOJOSA PAZOS
Fecha: 2020.06.19
17:04:29 -05'00'

HINOJOSA PAZOS MARCO FABIAN

JUEZ



MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

JUEZ

En Santo Domingo, viernes diecinueve de junio del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: BALSECA RUIZ CARLOS JULIO en el correo electrónico juezcjb@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200712909 del Dr./Ab. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ. DR. IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 323 y correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec; PEDRO JOSE CRESPO CRESPO - DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 255 y

correo electrónico veronicaelizabeth22@hotmail.com,
patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103993877 del
Dr./Ab. IÑIGUEZ OCHOA VERONICA ELIZABETH. No se notifica a DRA. MARIA DEL
CARMEN MALDONADO SANCHEZ - PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA por no haber señalado casilla. Certifico:



DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

ADELA.DIAZ